

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Trece de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE : MODULARES Y ESTANTERÍAS GARCÉS S.A.S.
DEMANDADO : JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.
RADICADO : 11001-29-00-000-2020-23051-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad MODULARES Y ESTANTERÍAS GARCÉS S.A.S., en su calidad de CONSUMIDOR, formuló demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en contra de la sociedad JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., con sucursal en Itagüí, Antioquia, en su calidad de PROVEEDORA, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la garantía legal, con ocasión de la compra del vehículo automotor nuevo de marca JMC, modelo 2018, línea Pick up Tiger 5 Doble cabina, Chasis No. LF0HFSL27J0050900, de placas GHV 573, a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar hacer efectiva la GARANTÍA del vehículo automotor de marca JMC, modelo 2018, línea Pick up Tiger 5 Doble cabina, Chasis No. LF0HFSL27J0050900, de placas GHV 573, con ocasión de la compraventa celebrada el 19 de julio de 2019, entre JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., en su calidad de PROVEEDORA y MODULARES Y ESTANTERÍAS

GARCES S.A.S. en su calidad de CONSUMIDORA, como consta en la factura de venta FVI/15/2019.

SEGUNDA: Ordenar la DEVOLUCIÓN TOTAL DEL PRECIO PAGADO que asciende a \$52.990.000.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. En caso de que no ser viable la devolución total del precio, ordenar la DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL PRECIO PAGADO en la proporción que razonablemente se determine.

TERCERA. Ordenar el reembolso \$448.337, gasto de reparación que debió asumir MODULARES Y ESTANTERIAS GARCES S.A.S. por el cambio de la pila y el regulador de presión de la bomba, tal y como consta en factura FTI/565/2020, debido a la negativa de la garantía de la demandada.

CUARTA. Ordenar el reembolso \$360.000, gasto de reparación que debió asumir MODULARES Y ESTANTERIAS GARCES S.A.S. por el cambio de la batería, tal y como consta en factura A - 2839, debido a la negativa de la garantía de la demandada.

QUINTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

HECHOS: Las pretensiones que se formulan se sustentan en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. El 19 de julio de 2019 la demandante compró a la demandada una camioneta tipo Pick up de marca JMC, nueva, conforme consta en la factura de venta FVI/15/2019, por valor de \$52.990.000, y desde el mismo día que fue entregado, 3 de agosto de 2019, el vehículo tuvo fallas mecánicas en el sistema alimentador de combustible.
2. Conocido el interés de instalarle GAS NATURAL al vehículo adquirido, el señor SANTIAGO ECHEVERRI, gerente de la sucursal de Itagüí de JMC S.A.S. recomendó la empresa SURAGAS S.A.S. para realizar la instalación. El señor ERNEY GARCES obedeció las recomendaciones y la instalación del GNV estuvo lista el 12 de agosto de 2019.
3. El 16 de agosto de 2019, el señor ERNEY GARCES se encontraba en el municipio de Apartadó, Antioquia, y en dos ocasiones el vehículo se le apagó y no permitió encenderse de nuevo. Se realizó la respectiva comunicación con JMC y en taller autorizado se le hizo cambio de un fusible quemado.

4. El 27 de agosto de 2019 en la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA ubicado en el municipio de Itagüí Antioquia, el vehículo no encendió. En esta ocasión se le hizo el llamado correspondiente al proveedor JMC S.A.S. Se les llamó la atención de por qué un vehículo en tan solo TRES SEMANAS de haber sido retirado del concesionario puede presentar tantas fallas. JMC S.A.S respondió que no se hacía responsable y que el vehículo había perdido las garantías dado que no se había autorizado la instalación del GAS NATURAL VEHICULAR.

5. El vehículo se apagaba frecuentemente, perdía fuerza en su totalidad. Dado que JMC S.A.S. se excusaba en que las fallas del vehículo provenían de la instalación del GAS, pero habiendo verificado que esta estaba en perfectas condiciones, se revisó el conector de la bomba de la gasolina, el cual estaba sulfatado y debió cambiarse, no obstante, el vehículo continuaba fallando constantemente. Se llevó en tres ocasiones al taller de JMC S.A.S. Allí pudieron comprobar que las fallas provenían de la bomba de la gasolina, procedieron a realizar cambio de la pila y el regulador de presión de la bomba, mejorando así en gran parte el funcionamiento del vehículo. Esta reparación debió asumirla directamente el señor ERNEY GARCÉS, pues en concepto del proveedor, ya había perdido la garantía. Tal y como consta en factura FTI/565/2020, el costo de esta reparación fue de \$448.337.

6. La batería del vehículo falló el 14 de mayo de 2020 y debió cambiarse. La respuesta de JMC S.A.S. fue que la batería solo tenía una garantía de 6 meses, por tanto, el costo de la batería nueva debió asumirlo el señor ERNEY GARCÉS. La batería tuvo un costo de \$360.000.

7. El vehículo le falló por completo el aire acondicionado desde febrero de 2020. El taller de JMC verificando otra de las múltiples fallas del vehículo vendido, accedió a la revisión y reparación del aire el cual había dejado de funcionar en su totalidad solo 6 meses después de haber sido retirado el vehículo como nuevo. La reparación del aire acondicionado tuvo lugar solo hasta el 17 de junio de 2020.

8. Estando absolutamente inconforme con la calidad y seguridad del vehículo que fue adquirido como “nuevo”, el señor ERNEY GARCÉS solicitó el histórico del taller de JMC S.A.S. con el fin de realizar la respectiva reclamación de la GARANTÍA del vehículo. Este es el histórico y para sorpresa del señor ERNEY GARCÉS el vehículo que adquirió por intermedio de su empresa, que le vendieron como “NUEVO”, había ingresado en seis ocasiones al taller antes de haber sido entregado por el proveedor el 3 de agosto de 2020, por múltiples y graves daños: 06/06/2019 Alistamiento mecánico y embellecimiento. 28/06/2019 daño en

vehículo nuevo: problemas de pintura en ambos bómper y barra anti vuelco. 07/06/2019 vehículo con múltiples daños: batería descargada, radio no enciende, motor no arranca. 07/06/2019 Vehículo con múltiples daños de colisión y pintura: bómper delantero golpeado y pintura descascarada. Múltiples rayas en bómper trasero y barra antivuelco. 07/06/2019 Alistamiento mecánico y embellecimiento. 31/07/2019 ingresó: vehículo no enciende, gasolina vieja y tiene batería descargada. Debe tenerse en cuenta que la batería estaba fallando desde el 07/06/2019 por lo tanto debió haberla cubierto la garantía de 6 meses pues se constata que venía fallando desde que se compró el vehículo.

9. El señor ERNEY GARCÉS llevó el vehículo al taller de JMC S.A.S. por constantes fallas más ocasiones que las que están registradas, solo que por razones desconocidas los funcionarios del taller no hicieron el ingreso.

10. Con fundamento en la evidente falta de calidad, idoneidad y seguridad del producto, el señor ERNEY GARCÉS, en su calidad de representante legal y propietario de la sociedad MODULARES Y ESTANTERÍAS GARCÉS S.A.S. el día 6 de febrero de 2020 presentó reclamación formal solicitando la devolución total del dinero pagado por el vehículo, esto es, \$52.990.000, y el reembolso de los gastos en que la empresa ha incurrido como consecuencia de las diversas “varadas” del vehículo a título de daño emergente, en valor igual al de los comprobantes y facturas que anexo.

11. El 10 de febrero de 2020 JIAILING MOTORS COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su jefe de taller DUVAN ARLEY VELASQUES YEPES, dio respuesta a la reclamación, de forma negativa, argumentando entre otras que: - La libreta de garantías “establece una prohibición a este tipo de modificaciones en nuestro vehículo” - “las novedades presentadas en su automotor en su mayoría son ocasionadas por la modificación en el combustible suministrado” El GNV “fue instalado al vehículo sin aprobación del área de posventa de JMC”.

12. Tal y como puede verificarse en el registro de mantenimiento, el propietario ha sido cumplido con cada uno de los mantenimientos según las instrucciones del proveedor. PRETENSIONES PRINCIPALES PRIMERA. Ordenar hacer efectiva la GARANTÍA del vehículo.

TRAMITE

La demanda fue admitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de julio de 2020. Notificada la sociedad demandada JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S, a través de

apoderado contestó en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso como medios de defensa las siguientes excepciones:

1. “INEXISTENCIA DE LA REPETICIÓN DE LA FALLA”, por cuanto no se cumple el requisito establecido por el art. 2º de la Ley 1480 de 2011.

2. OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE ACCIONANTE – EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA, por cuanto el demandante no cumplió con las instrucciones de uso definidas por la fábrica con el fin de solicitar la atención por concepto de garantía.

LA SENTENCIA APELADA

Cumplido el trámite de la primera instancia en las fases de audiencia previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 16 de febrero de 2021, historiado el litigio y hallados presentes los presupuestos procesales que le permiten pronunciar sentencia de mérito, la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de un recuento de los hechos, pretensiones y excepciones, se refirió a los derechos del consumidor; determinó el consumidor y proveedor y que se demostró la relación de consumo en el presente caso; procedió luego a analizar la garantía legal establecida en el artículo 5º de la Ley 1480 de 2011; procedió luego al análisis de las pruebas encontró que el vehículo había ingresado 9 veces al taller con posterioridad a la compra, las cuales detalló; que de las pruebas aportadas se establece que la falla de la pérdida de potencia del vehículo, no se volvió a presentar; que la falla del aire acondicionado, existen dos reportes pero que la pretensión de devolución del dinero no resulta acorde con la naturaleza del bien y a las características de la falla, teniendo en cuenta que las fallas de aire acondicionado y pintura, no son intrínsecos para el funcionamiento del bien; que no observa falla en componentes esenciales del vehículo; que solo hubo un ingreso por pérdida de potencia; que el presentante legal de la demandada en el interrogatorio de parte manifestó que el vehículo tiene un kilometraje de 50 kilómetros de lo que se infiere que se le ha dado uso y disfrutado del bien y que no ha existido un daño que impida su uso. Con base en lo considerado negó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante en costas del proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, señalando como reparos concretos en la audiencia que

en la demanda se señaló que fueron reiteradas las veces que el vehículo ingresó y presentó fallas, lo que debió tenerse por probado ante la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia; que el vehículo antes de ser entregado fallaba por lo mismo y fue vendido; que hubo omisión de información sobre el gas natural, pues fue recomendado por la sociedad demandada y que no hay lugar a la absolución de la demandada, pues del relato del señor juez se advierten las fallas que no corresponden a un vehículo nuevo y que por lo menos debió accederse a las pretensiones subsidiarias. En tiempo adicionó los reparos formulados señalando que el kilometraje actual del vehículo es de 33.699 y que de las pruebas se encuentra que el vehículo desde antes de venderlo y posterior (incluso en la actualidad) le ha fallado el motor, el sistema eléctrico, la batería, problemas de pintura, aire acondicionado completamente, tablero, se partió cubierta de aire, hasta las mangueras del parabrisas, para un vehículo comprado apenas hace un año y medio como “nuevo”. No es aceptable.

Concedido y tramitado el recurso es del caso resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fluye de la demanda que la acción encausada en el presente caso es de la PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR con base en la Ley 1480 DE 2011 y derivados de las fallas presentadas en el vehículo de marca JMC, modelo 2018, línea Pick up Tiger 5 Doble cabina, Chasis No. LF0HFLS27J0050900, de placas GHV 573, adquirido el 19 de julio de 2019.

Pretensión en tal sentido fue negada por Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en síntesis consideró que la falla de la pérdida de potencia del vehículo, no se volvió a presentar; que de la falla del aire acondicionado existen dos reportes; que la pretensión de devolución del dinero no resulta acorde con la naturaleza del bien y a las características de la falla, teniendo en cuenta que las fallas de aire acondicionado y pintura, no son intrínsecos para el funcionamiento del bien; que no observa falla en componentes esenciales del vehículo; que solo hubo un ingreso por pérdida de potencia; que el representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte manifestó que el vehículo tiene un kilometraje de 50 kilómetros de lo que se infiere que se le ha dado uso y disfrutado del bien y que no ha existido un daño que impida su uso.

Reprocha la demandante tal decisión señalando que en la demanda se indicó que fueron repetidos los ingresos del vehículo al taller; que ello se debió tener probado por cuanto el representante legal de la demandada no asistió a la audiencia; que

el vehículo presentaba fallas antes de ser vendido no obstante fue vendido y que el kilometraje real actual es de 33.699.

A partir de los reparos formulados por la demandante, la competencia de este Estrado Judicial en sede de segunda instancia se concreta a ellos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, siendo necesario proceder a resolverlos, no sin antes precisar que el vehículo génesis de esta acción fue adquirido por la demandante como nuevo, para uso particular del señor ERNEY DE JESUS GARCES PELAEZ y de su familia, tal como se afirmó en la demanda, lo ratificó en el interrogatorio de parte que absolvió como representante legal de la demandante, sin que la demandada opugnara y desvirtuara este hecho, en virtud de lo cual los derechos del comprador goza de amparo en los términos de la Ley 1480 de 2011, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor”*.

La adquisición del rodante por parte de la demandante tuvo lugar el día 19 de julio de 2019, conforme se acreditó con la respectiva factura, punto que tampoco fue negado o desvirtuado por la parte demandada.

Se encuentra igualmente probado que el vehículo motivo de compraventa, ha presentado fallas a pesar de ser nuevo, fallas que incluso se remontan a fecha anterior a que el rodante fue vendido y entregado a la parte demandante. Para arribar a tal conclusión, solo basta revisar el “HISTORICO DE TALLER”, aportada por las partes, en especial, por la demandada al responder la demanda, en el cual se encuentra:

1. El “06/06/19” presentó “DAÑOS EN VEHICULO NUEVO: 1. PROBLEMAS DE PINTURA EN BOMPER DELANTERO, BOMPER TRASERA Y BARRA ANTI-VUELCO”.

2. Un día después “07/06/19” fue ingresado nuevo reporte, pues presentó: **“VEHICULO CON MULTIPLES DAÑOS: 1. BATERIA DESCARGADA 2. FALTA JUEGO DE TAPETES ORIGINALES. 3. RADIO NO ENCIENDE. 4. MOTOR NO ARRANCA”**.

Para entonces, el vehículo no había sido adquirido por la demandante no obstante ya presentaba problemas de pintura, de batería y **“MOTOR NO ARRANCA”**.

Sorprendentemente aparece un tercer reporte que señala:

3. “07/06/19” – “**VEHICULO INGRESA CON MULTIPLES DAÑOS DE COLISION Y PINTURA**. 1. **BOMPER DELANTERO GOLPEADO Y PINTURA DESCASCARADA** 2. MULTIPLES RAYAS EN BOMPER TRASERO Y BARRA ANTIVUELCO”. Es decir, el vehículo sufrió colisión con las consecuencias que denota el reporte.

4. Un cuarto reporte también del “07/06/19” que señala: “**VEHICULO NO ENCIENDE, GASOLINA VIEJA Y BATERIA DESCARGADA**”.

Los anteriores reportes demuestran que el vehículo antes de haber sido vendido y entregado a la demandante, “NO ENCIENDE”, tiene problemas de batería, de pintura, además de que fue colisionado.

5. El quinto reporte, del “27/08/10”, cuando la venta y la entrega a la demandante ya se había efectuado, aparece un nuevo reporte, según el cual “VEHICULO INGRESA EN GRUA. **EL VEHICULO NO ENCIENDE Y TIENE SISTEMA DE GNV. - UNA VEZ QUE EL VEHICULO ENCIENDA NOTIFICAR LA FALLA AL CLIENTE Y COTIZAR EL MANTENIMIENTO DE 2.000 KM PARA AUTORIZACION**”.

6. El “14/01/20” se efectúa nuevo reporte: “**AIRE ACONDICIONADO NO FUNCIONA - VEHICULO SE SIENTE DESFORZADO (REVISAR CONECTOR EN TANQUE DE COMBUSTIBLE) - VEHICULO DESFORZADO EN GASOLINA (VEHICULO TIENE GNV)**”.

7. El “15/04/20” se indica “CLIENTE EXPRESA QUE EL VEHICULO TIENE EL CHECK ENGINE ENCENDIDO. - CLIENTE DICE QUE LA BATERIA ESTA HIRVIENDO, POR QUE ESTA BOTANDO EL ACIDO Y ESTA DAÑANDO LA PINTURA”.

8. En la misma fecha de reporte “**CLIENTE EXPRESA QUE EL AIRE ACONDICIONADO NO LE FUNCIONA DESDE PRINCIPIOS DE MARZO (SOLO LO REPORTO HASTA EL DIA DE HOY)**”.

Conforme a las normas de garantía aportados por la demandada, el vehículo motivo de compraventa, tenía una garantía de 3 años o 100.000 kilómetros, por lo que puede decirse que cuando los daños se presentaron y fue necesario su ingreso al taller para su reparación, el bien se encontraba cubierto por la garantía dado que no se había completado el plazo de 3 años ni el kilometraje amparado.

El artículo 7º de la Ley 1480 de 2011, al establecer la “GARANTÍA LEGAL”, determina que **“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”**, obligación que en este caso está llamada a cuestionarse si se tiene en cuenta que antes de la venta y entrega del vehículo a la demandante, éste ya presentaba problemas de encendido, había sido colisionado, tenía problemas de pintura, batería descargada, sin que dentro del proceso se haya justificado tal condición del rodante, lo que pone en duda si en verdad se trataba de un vehículo NUEVO, esto es, sin uso previo, pues de serlo, nada justifica las condiciones probadas por la misma demandada en el histórico de taller.

El numeral 2º del artículo 11 de la ley en comento, determina que: **“2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”**.

Dentro de las obligaciones que emanan de la garantía y que regula la norma, surge esta modalidad de obligación **“en caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y las características del defecto”**, evento en el cual nace a favor del consumidor el derecho a elegir entre:

- i) Una nueva reparación;
- ii) La devolución total o parcial del precio pagado;
- iii) El cambio parcial o total del bien para otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrá ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

La repetición de la falla como fundamento de las obligaciones que estipula la norma, debe ser comprendida **“...atendiendo a la naturaleza del bien y las características del defecto...”,** sin que por ello deba entenderse, como lo hizo el juez a quo, que sea la misma falla, o en el mismo componente que falle, pues lo que en verdad pretende la norma es que se garantice la **calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos**, tal como lo dispone el artículo 7º de la citada ley, en virtud de lo cual la repetición de falla, no debe mirarse en forma aislada o separada por cada uno de los componentes del

bien, sino como un todo, cuya calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de funcionamiento debe estar garantizada.

En efecto, tratándose de vehículos, lo adquirido no es cada uno de sus componentes de manera individual, sino un todo, con la única finalidad de suplir la necesidad básica de transporte y demás elementos de comodidad y utilidad que prestan. Por ello, no escapa a la sana crítica, a la experiencia y al buen juicio, que la adquisición de vehículos nuevos tiene como finalidad asegurar precisamente la confiabilidad, calidad, seguridad, buen estado y funcionamiento, como un todo, como un vehículo, pero no individualmente cada una de las partes que lo componen.

Por la misma razón, la falla que presente, no debe ser mirada en forma aislada individual, sino de manera integral, como unidad que al margen del componente o elemento que falle, afecta integralmente el uso, calidad y funcionamiento del vehículo.

Y es esta la situación que se advierte en el caso presente, como quiera que, desde antes de ser adquirido el vehículo, éste ya presentaba fallas de encendido, problemas de batería, problemas de pintura, golpes. Igualmente advierte las pruebas aportadas por las partes, que el vehículo tuvo problemas de rendimiento, tuvo que ser sometido a cambio de piezas, reparación de aire acondicionado etc., todo lo cual no deja duda que las fallas de rodante eran repetidas, que incluso ponían en riesgo la seguridad de sus ocupantes por el constante apagado, tal como lo relató el representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió.

No es admisible en consecuencia, acorde con la sana crítica, que un vehículo presuntamente nuevo reporte las fallas que advierte el documento aquí valorado, pues la experiencia y el buen juicio enseña que un bien de tales características solo requiera durante el tiempo de garantía, revisiones periódicas para asegurar su buen funcionamiento, pero no para constantes reparaciones como sucedió con el vehículo adquirido por la parte demandante.

A ello se suma la confesión que se deriva a cargo de la parte demandada, por su no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a la obligación de rendir interrogatorio de parte, sin que dentro del proceso exista prueba que justifique su inasistencia.

Al margen de lo anterior, es claro que las circunstancias específicas del presente litigio dan cuenta de las fallas de vehículo aún antes de ser adquirido por la

demandante, en virtud de lo cual es procedente la devolución del precio reclamado en la demanda lo que conlleva a la revocatoria de la sentencia apelada.

Así las cosas, estima este estrado judicial, que, en el presente caso, en virtud de las fallas repetidas sufridas por el vehículo adquirido, surgió a favor de la compradora, los derechos previstos en el numeral 2º del artículo 11 de Ley 1480 de 2011, que en el presente caso eligió la devolución del precio consagrada por la norma.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, veamos:

“INEXISTENCIA DE LA REPETICIÓN DE LA FALLA”, por cuanto no se cumple el requisito establecido por el numeral 2º del artículo 11 la Ley 1480 de 2011. No obstante, como se vio en las consideraciones de esta sentencia, que la falla que sirve de estribo a la devolución del precio fue debidamente probada dentro del proceso, por lo cual para resolver esta excepción deberán estarse las partes a lo resuelto en las consideraciones de esta sentencia.

“OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE ACCIONANTE – EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA”, por cuanto el demandante no cumplió con las instrucciones de uso definidas por la fábrica con el fin de solicitar la atención por concepto de garantía. Al respecto, revisada la situación probatoria, no encuentra el Despacho acreditado hecho alguno que demuestre que los daños o fallas reportadas por el vehículo, obedece a mal uso o por un hecho imputable a la demandante. Si bien se alegó en su oportunidad que la demandante instaló al vehículo adquirido gas natural vehicular, no se encuentra demostrado que fue esta causa de las constantes fallas del vehículo, o que fuera incompatible con la calidad del bien; que por instalarlo surgieron las fallas advertidas probatoriamente dentro del proceso, pues nada de eso aparece demostrado dentro del proceso.

A ello se suma que algunas de las fallas reportadas, tales como colisión, no enciende, daño de batería, daños de pintura, ocurrieron antes de la entrega material del bien, lo que deja en evidencia los defectos de que adolecía el vehículo antes de la entrega.

Coherente con lo dicho, se revocará la sentencia apelada, se negarán las excepciones de mérito y se accederá a las pretensiones de la demanda. Para ello, se dispondrá que la demandada restituya a la demandante el precio pagado por el rodante, esto es, \$52.990.000, debidamente indexado desde la fecha de pago, esto es, el 19 de julio de 2019, hasta que se verifique su pago.

La indexación del valor ordenado restituir, se hará con base en los índices de precios al consumidor (series de empalme) certificados por el DANE aplicando la siguiente formula¹:

Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (agosto 31 de 2021) = VALOR PRESENTE

IPC PASADO \$52.990.000 X 109,62% = \$56.428.636
102.94%

Así se tiene que, realizada la operación pertinente, a la fecha de la presente sentencia, tomando como base el último reporte de dicha entidad (agosto 31 de 2021), la suma ordenada restituir corresponde a la suma de **\$56.428.636**

La devolución del precio a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante conlleva igualmente a la devolución del bien objeto de compraventa, pues de esta manera se conserva el equilibrio patrimonial entre las partes, siendo la demandada restituida en el bien defectuoso que entregó con ocasión del contrato de compraventa.

En consecuencia, la demandante deberá restituir a la demandada el bien objeto del contrato, es decir el vehículo de marca JMC, modelo 2018, línea Pick up Tiger 5 Doble cabina, de placas GHV 573, en buen estado de conservación, en el estado que se encuentre con el uso apropiado que le haya dado, restitución que se deberá efectuar una vez en firme esta sentencia.

DECISIÓN

Acorde con lo esbozado, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S.

¹ Últimos datos reportados por el DANE <https://sitios.dane.gov.co/ipc/visorIPC/>

SEGUNDO: Condenar por la sociedad JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S., a restituir a la demandante MODULARES Y ESTANTERÍAS GARCÉS S.A.S., la suma de \$52.990.000, debidamente indexado desde la fecha de pago, esto es, el 19 de julio de 2019, hasta que se verifique su pago, que a la fecha de la presente sentencia corresponde a la suma de **\$56.428.636**.

TERCERO: ORDENAR al demandante restituir a la demandada el vehículo enajenado, una vez en firme esta sentencia.

CUARTA: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas de ambas instancias. Liquídense por el juzgado de primera instancia, las de la presente, con base en la suma de \$1'000.000, como agencias en derecho.

Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ